

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 0800131530042021-00255-00
DEMANDANTE: NANCY CORREDOR Y OTRO
DEMANDADO: TRANSPORTES Y GRUAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.- BARRANQUILLA, ABRIL DIECISEIS (16) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

EL TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIAL , a través de auto de fecha 2 de abril del 2024 resolvió dentro del proceso de la referencia, revocar el auto de fecha 24 de octubre del 2023, y en su lugar ordenó a esta instancia judicial que proceda a dar trámite a la pericia presentada en los términos solicitada por la parte demandante

En la decisión proferida por el Tribunal entre otras cosas señalo lo siguiente:

“...En igual sentido la doctrina: “(...) Una vez presentado el dictamen de parte, sin detenerse a examinar si está o no completo, o si reúne los requisitos y exigencias previstas a partir del inciso 3 del artículo 226 delCGP, el juez dispondrá que del mismo se corra traslado a la otra parte para que ejerza los derechos a aportar otro dictamen, pedir que se convoque al experto a la audiencia de contradicción, o ambas cosas. Los defectos, insuficiencias, inconsistencias de la experticia de parte, han de ser puestas en evidencia a través de otro dictamen o confrontados directamente con el experto cuando concurra a la audiencia de contradicción, todo lo cual releva al juez del deber de emitir auto impartiendo visto bueno formal al dictamen aportado”³

Es importante recordar que el objetivo principal de la normativa sobre la prueba pericial pretende garantizar la idoneidad y experiencia del perito en la materia objeto de peritaje, y aunque la certificación de inscripción en el registro mencionado puede ser un medio para demostrarlo, su ausencia no invalida necesariamente el dictamen, especialmente cuando se observa que los demás requisitos de idoneidad y experiencia están debidamente cumplidos.

Adicionalmente, cabe destacar que la ausencia de objeciones por parte de la parte adversa durante la audiencia también puede ser un elemento relevante a considerar. Si la parte contraria no ha cuestionado la validez de la idoneidad del dictamen pericial durante el desarrollo del proceso, esto podría sugerir que se acepta su admisibilidad y confiabilidad, lo que refuerza la posibilidad de considerarlo como una prueba válida y relevante para la resolución del caso en cuestión. En consecuencia, la falta de la certificación mencionada puede ser subsanada y no necesariamente impide el valor probatorio del dictamen pericial, especialmente considerando el contexto procesal y la falta de objeciones de la parte contraria.

Se procederá a obedecer lo dispuesto por el superior, por ello, con base en lo dispuesto en el artículo 329 inciso 1 del C.G.P. - En esta providencia se procederá a disponer lo pertinente, admitiendo la prueba pericial, decisión que se pondrá en conocimiento de la parte contraria para el efecto de lo dispuesto en el artículo 226 del C.G. del P., notificándose por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. -

Ahora bien, cómo insumo de la decisión, es menester requerir la información, que hasta ahora no obra en el expediente, sobre la inclusión del perito en el Registro Abierto de Avaluadores, siguiendo de cerca las ordenaciones de la Ley 1673 de 2013, en especial los artículos 2, 5, 6, 7 y 10, y el DECRETO 1074 DE 2015, en su Artículo. 2.2.2.17.3.5

Debe precisarse que según comunicación bajo Radicación: 23-135659 23-135659 de 17 de abril de 2023, DANIEL FELIPE MARTÍNEZ GARZÓN, abogado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, responde requerimiento sobre el particular de este juzgado en los siguiente términos:

Dentro de la Acción de Grupo con radicado No. 08001-31-53-004-2022-00153-00 su Despacho solicitó la siguiente información:

“Al efecto se ha de oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se sirva informar cual es la Entidad Reconocida de Autorregulación, ERA, encargada de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).”

*En respuesta a su petición le informamos que la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) encargada es el **Autorregulador Nacional de Avaluadores (A.N.A) NIT 900.796.614-2**, teniendo en cuenta la Resolución 20910 de 2016 (Reconocimiento) y Resolución 88634 de 2016 (Autorización)- (Resalte del juzgado)*

Se ordenará oficiar a la A.N.A., para que informe si el perito JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, con cédula de ciudadanía 72.234.380, se encontraba inscrito en el registro abierto de avaluadores en la categoría correspondiente a evaluador de perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, para la época de elaboración del dictamen, agosto 15 de 2019.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

- 1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.
- 2.- ADMITIR como prueba pericial, el dictamen elaborado por el perito JAVIER AHUMADA AHUMADA , aportada por la parte demandante.
- 3.- PONER en conocimiento de la parte demandada, el dictamen pericial elaborado por el perito JAVIER AHUMADA AHUMADA, para los efectos de lo dispuesto en el artículo artículo 226 del Código General del Proceso
- 4.- OFICIAR al AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES (A.N.A) NIT 900.796.614-2,, para que informe si el perito JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, con cédula de ciudadanía 72.234.380, se encontraba inscrito en el registro abierto de avaluadores en la categoría correspondiente a evaluador de perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesantes, para la época de elaboración del dictamen, agosto 15 de 2019.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

.-

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4143242d2b65ff3e947402cb7372662b193a97337c1074515fdf76c4c33d48**

Documento generado en 16/04/2024 09:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>